

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: **EJECUTIVA**
Radicación: **91001-33-33-001-2022-00285-00**
Ejecutante: **BIENESTAR IPS SAS**
Ejecutado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Se resuelve la solicitud¹ de aclaración del auto del 25 de noviembre de 2022², presentada por la asesora jurídica de la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia para que «*se manifieste de manera clara y expresa la orden judicial que se pretende hacer valer, esto con el fin de darle el trámite correspondiente*» pues esa entidad «*no posee funciones jurisdiccionales*».

CONSIDERACIONES

La aclaración de providencias está consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. Conforme a esa disposición la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive.

Aclara la norma que, en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Entonces, es procedente la aclaración de autos en el mismo sentido que para las sentencias, cuando estos contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive.

En este caso, se negará la solicitud de aclaración por extemporánea³ y no advertirse en la parte resolutive del auto del 25 de noviembre de 2022⁴, conceptos o frases que

¹ 16EscritoSolicitudAclaracion-Hospital.pdf.

² 11AutoOrdenaRemitir.pdf.

³ El auto del 25 de noviembre de 2022 fue notificado en el estado 33 del 28 de noviembre de ese año, y su solicitud de aclaración se presentó hasta el 14 de diciembre de 2022 (15SoporteCorreoSolicitudAclaracion-Hospital.pdf).

⁴ 11AutoOrdenaRemitir.pdf.

ofrezcan verdadero motivo de duda, pues allí se ordenó «(...) **REMITIR** esta demanda y sus anexos al agente especial interventor de la ESE Hospital San Rafael de Leticia para lo de su cargo» (numeral 1º), y notificarlo personalmente de esa determinación (numeral 2º).

En esa providencia se advirtió sobre la decisión del Ministerio de Salud y Protección Social a través de su Resolución Ejecutiva 087 del 26 de abril de 2022⁵ **de autorizar la prórroga del término de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa** para administrar la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA (artículo 1), por el término de un (1) año contado a partir del 28 de abril de 2022 hasta el 27 de abril de 2023 (párrafo).

Consecuencia de esa intervención forzosa administrativa, se dispuso la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ese tipo contra la intervenida ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA por obligaciones anteriores a esa medida⁶, como ocurrió con las facturas cuyo cobro se pretendía en esta demanda.

Además se precisó que dentro de esa intervención debían aplicarse las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006⁷, las cuales han de interpretarse junto con las Resoluciones 002118 del 27 de abril de 2020, 005234 del 27 de abril de 2021⁷ y Resolución Ejecutiva 087 del 26 de abril de 2022⁸ expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social donde se explica el motivo y fines de la intervención de la ESE Hospital San Rafael de Leticia e incluyen las facultades y obligaciones de su agente especial interventor.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 25 de noviembre de 2022.

Conforme al artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁵ «Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – departamento de Amazonas, identificada con el NIT 838000096-7».

⁶ Ver Artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

⁷ Literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00059-00
DEMANDANTE	ISIDORO MARIN ISIDIO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 19 de diciembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 69 a 74 del archivo “03DemandaAnexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “14FijaListaNº26De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 13 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte

necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaría del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 13 de octubre de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.

3. El 13 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al existir un pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo “13SustitucionPoderFiduprevisora” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00061-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SUAREZ PETEVI
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 15 de noviembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por**

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “14FijaListaN°25De2022.Pdf” del expediente electrónico

pasiva ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 68 a 73 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 13 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiendo esto como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el

Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 13 de octubre de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 13 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías e intereses a las mismas.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00062-00
DEMANDANTE	ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 15 de noviembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 69 a 74 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “16FijaListaNº25De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 12 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 12 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 12 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 12 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 12 de octubre de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 12 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 12 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 12 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación y/o el pago tardío de sus cesantías e intereses de la misma..

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "15AnexoPoderTarjetaProfesionalFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00063-00
DEMANDANTE	JOSIAS LEON BASTOS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 15 de noviembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 69 a 74 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “16FijaListaNº25De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 14 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora en pago por no consignación oportuna de las cesantías.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaría de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 14 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaría del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 14 de octubre de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 14 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 14 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 14 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago y/o consignación tardía de sus cesantías e intereses de la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.072.527.689 y T.P. N° 261.807 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "12PoderFidupervisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00064-00
DEMANDANTE	NAZARETH OLORTEGUI CALDERON
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 15 de noviembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 68 a 73 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “16FijaListaN°25De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 12 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 12 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora en pago por no consignación oportuna de las cesantías.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que

considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 12 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 12 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 12 de julio de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 12 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 12 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 12 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago y/o consignación tardía de sus cesantías e intereses de la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.072.527.689 y T.P. N° 261.807 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "12PoderFiduprevisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00065-00
DEMANDANTE	MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 19 de diciembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 69 a 74 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “14FijaListaNº26De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 14 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora en pago por no consignación oportuna de las cesantías.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda*

precisión” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 14 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 14 de julio de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad,

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. La actora laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 14 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 14 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 14 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago y/o consignación tardía de sus cesantías e intereses a la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

TERCERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFidupervisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00066-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO PINTO MANUEL
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 19 de diciembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 68 a 73 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “14FijaListaNº26De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora en pago por no consignación oportuna de las cesantías.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del

derecho “que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaría de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaría del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada por el actor el 30 de julio de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 30 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 30 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago y/o consignación tardía de sus cesantías e intereses a la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFidupervisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00067-00
DEMANDANTE	WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda¹ y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 19 de diciembre de 2022² frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardo silencio.

Se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Así las cosas, como quiera que la **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** y la excepción por **falta de legitimación en la causa por pasiva** ambas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código de General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

En cuanto a la excepción **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** es preciso señalar que conforme se evidencia en el auto admisorio³ de la demanda se constató el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, como lo es la conciliación formulada ante la Procuraduría General de la Republica a folios 66 a 71 del archivo “02Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico el cual cumple con lo reglado en el numeral 2º del artículo 161 del

¹ Archivo Visible “10SoporteCorreoContestacionDemandaFiduprevisora.Pdf” del expediente electrónico.

² Archivo Visible “14FijaListaNº26De2022.Pdf” del expediente electrónico

³ Archivo Visible “05AutoAdmiteDemanda.Pdf” del expediente electrónico

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021. Situación que evidencia la no realización de un estudio detallado del proceso. *Se niega la excepción.*

De otra parte, se verificará por parte del despacho si la excepción propuesta por de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada tiene vocación de prosperar.

Se estudia entonces si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 13 de julio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora en pago por no consignación oportuna de las cesantías.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer en su artículo 2 que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, que lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada **de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG en su contestación a la demanda, en la que considera que el requisito esencial para demandar en nulidad y restablecimiento del

derecho “*que el acto administrativo que pretende sea anulado, sea identificado con toda precisión*” entendiéndolo como el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica de contenido particular y concreto:

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaría de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaría del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por el actor el 13 de julio de 2021.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, con base en la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El actor por laboral como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que se le cancelen intereses a las cesantías y que los mismos sean consignados a más tardar el 31 de enero del 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de 2021.
3. El 13 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y sus intereses a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 13 de octubre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago y/o consignación tardía de sus cesantías e intereses de la misma.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, conforme la parte motiva.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTA: **RECONOCER** personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13SustitucionPoderFidupervisora" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00167-00
DEMANDANTE	JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho enviado a este despacho por competencia mediante auto del cinco (05) de mayo de 2022,¹ por parte del Juzgado cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Jhon Erick Carrillo Torreblanca, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.042.440.194, mediante correo electrónico el 07 de abril de 2022², quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional de Colombia, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución Comando Armada Resolución 0311 del 23 de abril de 2021³, emanada del señor Vicealmirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés, en calidad de Comandante de la Armada Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma absoluta al señor Suboficial Tercero ® (S3) JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA por “INCAPACIDAD PRFESIONAL” debido que presenta una patología de OBESIDAD III, tal como se encuentra plasmado en dicha Resolución de retiro.*
- 2. Que igualmente se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (FORMATO COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVO) de fecha 24 de abril del 2021, mediante el cual se le comunico al señor Suboficial Tercero® (S3) JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA su retiro del servicio activo de la FFMM en forma absoluta por “INCAPACIDAD PROFESIONAL”*

¹ Visible en el archivo “12AutoRemitePorCompetenciaBogota-Leticia.Pdf” del expediente electrónico

² Visible en el archivo “10ConstanciaRadicacionOficinaApoyoCanBogota.Pdf” del expediente digitalizado

³ Visible a folio 33 de 264 del archivo “03Demanda-Anexos.Pdf” del expediente electrónico

3. Que como consecuencia de la anulación y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional al REINTEGRO del señor Suboficial Tercero ® JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA, al mismo grado que ostentan sus pares o compañeros de curso "CONTINGENTE 135", que fueron llamado ascenso a Suboficial Segundo (S2) en el mes de marzo del 2021, encontrándose en desigualdad entre iguales mi patrocinado, quien NO fue llamado a su respectivo ascenso por su enfermedad de OBESIDAD GRADO III, muy a pesar que se 3 encontraba en TRATAMIENTO MÉDICO para bajar de pesos al momento de ser desvinculado FULMINANTEMENTE por la figura jurídica "POR INCAPACIDAD PROFESIONAL" Que con su reintegro al servicio activo y al nuevo grado (S2) el Suboficial pueda desempeñarse de la mejor manera en un cargo de acuerdo a las instrucciones y sugerencias emitida por la junta médica Laboral.
4. Se le programe su RESPECTIVO ASCENSO A SUBOFICIAL SEGUNDO (S2) con la misma antigüedad que traía en comparación a su compañero de CURSO No 135 cual le fue negado y cercenado de manera injustificada al no llamarlo ascenso por haber adquirido la DISCAPACIDAD y que, debido a su estado de salud, producto de una obesidad ADQUIRIDA EN EL SERVICIO y ser considerado NO APTO para el servicio militar.
5. Se ordene al Comando de la Armada Nacional se CONVOQUE a Junta Médico Laboral, para que se realice una nueva valorización, los exámenes y tratamientos médicos necesario a que haya lugar, para verificar el estado actual de salud del señor S3® JHON ERICK CARRILLO TORREBLANCA.
6. Consecuentemente se le cancele al accionante a título de perjuicios materiales las sumas dejadas de percibir por conceptos de sueldos, subsidios, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que le fueron disminuidos y otros perdidos desde la fecha en que se hizo efectivo el ascenso del CURSO No 135 y hasta el día en que se haga efectivo su respectivo ascenso a Suboficial Segundo (S2) con la respectiva nivelación al escalafón del CONTINGENTE ordenado por la correspondiente Sentencia, que en las anteriores declaraciones se disponga que para todos los efectos legales, en relación con el demandante que NO EXISTE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD en la prestación del servicio del actor, como miembro de la Armada Nacional en el Ministerio de Defensa Nacional.
7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de reparación del daño causado a mi proijado se condene a la parte demandada a reconocer y pagarle el valor de los perjuicios morales causado con los hechos constitutivos de la causa petendi, equivalente a 100 Salarios Mínimos indexado a la fecha en que salga la sentencia a su favor.
8. Que en la misma decisión de fondo se ordene el pago de los valores que resulten a favor de la parte actora, ajustado al valor actual de conformidad a lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la formula señalada por el honorable Consejo de Estado, que sobre las sumas a cancelar se liquiden intereses moratorios desde la fecha de su retardo hasta el día de la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Para el presente caso, el acto demandado fue la Resolución 0311 de 23 de abril de 2021 *“por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares de forma absoluta POR INCAPACIDAD PROFESIONAL a un sub oficial de la Armada Nacional”*, el cual en su numeral 5 de la parte resolutive dispuso *“contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un acto de comunicación, quedando así agotada la actuación administrativa”*, entendiéndose agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 258 al 261**⁴ la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 2º literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada en el

⁴ Archivo *“03Demanda-Anexos.PDF” expediente electrónico.*

término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso en concreto se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución N° 0311 del 23 de abril de 2021⁵, notificada el 24 de abril de 2021⁶, razón por la cual el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, 25 de abril de 2021, así las cosas los cuatro (4) meses correrían hasta el 25 de agosto de 2021, sin embargo se presentó solicitud de conciliación el 17 de agosto de 2021, cuando faltaban 9 días para presentar la demanda, dicho término se suspendió hasta el 9 de noviembre de 2021, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación extrajudicial fallida y la demanda se presentó el **18 de noviembre de 2021**, razón por la cual considera el despacho que la demanda fue presentada en tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 28 a 29**⁷ fue conferido en debida forma al abogado ALVARO ENRIQUE CORREA NUÑEZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JHON ERICK CARRILLO TOREBLANCA**, en contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

⁵ Archivo Visible a folio 33 de 264 de "03Demanda-Anexos.Pdf" del expediente electrónico

⁶ Archivo Visible a folio 35 de 264 de "03Demanda-Anexos.Pdf" del expediente electrónico

⁷ Pág. 1 a 3 expediente electrónico "04AnexosDemanda.PDF" del expediente electrónico

b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO ENRIQUE CORREA NUÑEZ C.C. N° 8.737.136 y T.P. N°164.498 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00167-00
Demandante: Jhon Erick Carrillo Torreblanca
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Nacional-Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00192-00
DEMANDANTE	PEDRO GUILLERMO SEONERAY KUETGAJE
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Pedro Guillermo Seoneray Kuetgaje, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.565.805¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 60 de 321**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO GUILLERMO SEONERAY KUETGAJE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

³ Pág. 60 de 321 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- CUARTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00193-00
DEMANDANTE	JAVIER PINTO COELLO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el Javier Pinto Coello, identificado con cédula de ciudadanía N°.18.050.418¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

¹ Visible a folio 65 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 71**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JAVIER PINTO COELLO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00194-00
DEMANDANTE	ADRIANA ELENA MENDOZA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Adriana Elena Mendoza Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.082.710¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72²** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA ELENA MENDOZA AGUILAR**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021,

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00195-00
DEMANDANTE	LILIANE OROBIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Liliane Orobio Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.057.509¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la*

¹ Visible a folio 60 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 73²** que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 de 56**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LILIANE OROBIO RODRIGUEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 54 a 56 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00196-00
DEMANDANTE	GRISELDA IPUCHIMA RENGIFO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Griselda Ipuchima Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.057.514¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 66 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **GRISELDA IPUCHIMA RENGIFO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00197-00
DEMANDANTE	GLORIA ANDREA CAÑAS ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Gloria Andrea Cañas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.257¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **16 de septiembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021.***
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 66 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA ANDREA CAÑAS ALVAREZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00199-00
DEMANDANTE	MARLY LIMA PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Marly Lima Peña, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.474¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de Diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **17 de septiembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021.***
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 de 56**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARLY LIMA PEÑA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 54 a 56 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00200-00
DEMANDANTE	MARIA JUDITH DASILVA KUDIROMENA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora María Judith Dasilva Kudiromena, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.841¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de Diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de septiembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021.***
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 73**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARIA JUDITH DASILVA KUDIROMENA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00201-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA TORRES PERAFAN
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Luz Marina Torres Perafan, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.059.029¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de Diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de septiembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021.***
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA TORRES PERAFAN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00202-00
DEMANDANTE	ELIZABETH PARRA BARDALES
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la Señora Elizabeth Torres Bardales, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.178.339¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de Diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de septiembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021.***
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ELIZABETH PARRA BARDALES**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00203-00
DEMANDANTE	ENRIQUE GOMEZ IPUCHIMA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el Señor Enrique Gómez Ipuchima, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.198.166¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de Diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de septiembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021.***
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 71**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ENRIQUE GOMEZ IPUCHIMA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00203-00
Demandante: Enrique Gómez Ipuchima
Demandado: Nación- Min Educación Nacional-
FOMAG- y Secretaria de Educación Amazonas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00204-00
DEMANDANTE	DAIMLER ALEX GARCIA MURALLARI
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el Señor Daimler Alex García Murallari, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.875.545¹, mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de Octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 70 al 75**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **DAIMLER ALEX GARCIA MURALLARI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00204-00
Demandante: Daimler Alex García Murallari
Demandado: Nación- Min Educación Nacional-
FOMAG- y Secretaria de Educación Amazonas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00205-00
DEMANDANTE	JESUS PLINIO GARZON CAHUACHE
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el Señor Jesús Plinio Garzón Cahuache, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.565.405¹, mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de Octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la*

¹ Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 de 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JESUS PLINIO GARZON CAHUACHE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00205-00
Demandante: Jesús Plinio Garzón Cahuache
Demandado: Nación- Min Educación Nacional-
FOMAG- y Secretaria de Educación Amazonas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00208-00
DEMANDANTE	ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.150884, mediante correo electrónico el 18 de julio de 2022¹, quien actúa a través de apoderado, contra el Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *“Se Ordene la nulidad de la Resolución N° 1274 del 17 de marzo de 2022, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, notificada el día 18 de del mismo mes y año por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al teniente Coronel ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO en forma temporal con pase a la reserva “Por llamamiento a calificar servicios” en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.*
2. *ORDENAR como consecuencia a la NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el REINTEGRO del Teniente Coronel ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO al cargo o grado que desempeñaba o a un cargo o grado de mayor jerarquía, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la desvinculación al momento del reintegro, equivalente a los ascensos periódicos según las previsiones de ley y los reglamentos internos de la entidad.*
3. *ORDENAR a la NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a RECONOCER y PAGAR al Teniente Coronel® Ricardo Tapias López Abogado ADOLFO DANIRO HENRIQUEZ OSPINO todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar con sus respectivos reajustes salariales a que haya lugar, desde el retiro del servicio activo como Oficial del ejército Nacional, y hasta el día en que se efectuó el reintegro, advirtiendo que no habrá*

¹ Visible en el archivo “01SoporteRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

lugar a descontar lo que el actor hubiere recibido de alguna entidad oficial durante el tiempo de desvinculación” ...

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en el Art. 161 Numeral 1º y Art. 162 Numeral 8º

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Art. 162 Numeral 8º, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

² Archivo Visible “02Demanda, 03AnexoDemanda, 04AnexoDemanda, 05AnexoDemanda, 06AnexoDemanda, 07AnexoDemanda, 08AnexoDemanda, 09AnexoDemanda, 10AnexoDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

Así como tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento del *art. 161 numeral 1° del CPACA*.

2. Art. 161- Requisitos previos para demandar. la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. “Modificado. L2080/2021, art.34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley, específicamente en el Art. 161 Numeral 1° y Art. 162 Numeral 8°, que estipula:

“anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

Así como tampoco acredito el envío simultaneo a las partes

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de julio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolos en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ADOLFO TAPIAS LOPEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la

demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC